

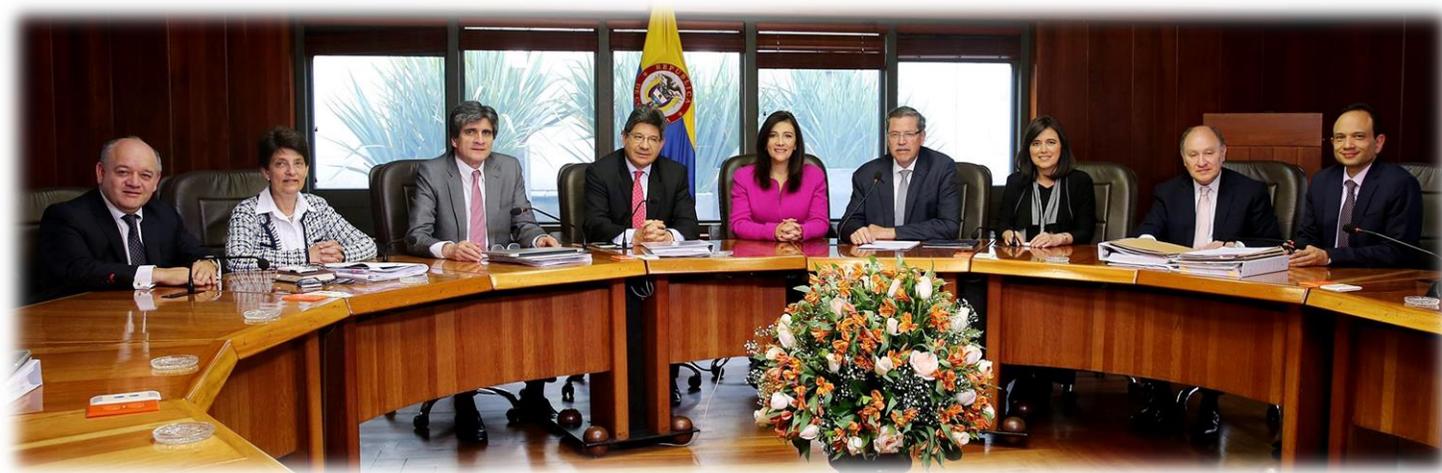


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 5 DE JUNIO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EL 10 DE JULIO DE 2014

EXPEDIENTE LAT-445 Norma revisada: LEY 1840 DE 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido)

Asunto

La Corte ejerce el control de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, el cual fue aprobado mediante la Ley 1840 de 12 de julio de 2017. Dada la naturaleza del asunto que se examina, la Corte debe analizar: (i) si el trámite surtido por el tratado internacional y la ley aprobatoria sub examine satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y por la Ley 5 de 1992, y (ii) la compatibilidad general del tratado, su ley aprobatoria y sus contenidos con la Constitución.

Intervenciones

Las intervenciones presentadas dentro del proceso de control de constitucionalidad del tratado y de su ley aprobatoria se refirieron a los siguientes asuntos: (i) conveniencia en la suscripción del tratado, (ii) alcance del control de constitucionalidad y, especialmente, a las cláusulas de (iii) trato justo y equitativo, (iv) trato nacional, (v) nación más favorecida, (vi) expropiación indirecta y (vii) mecanismo de arreglo de controversias inversionista – Estado. Los intervinientes efectuaron múltiples solicitudes de exequibilidad e inexequibilidad, y algunos advirtieron acerca de la necesidad de suscribir declaraciones interpretativas, respecto de contenidos puntuales de los distintos artículos del tratado.

Concepto del Procurador. El Procurador General de la Nación solicitó que se declaren exequibles el tratado internacional y la Ley 1840 de 2017 sub examine, por cuanto satisfacen los requisitos formales para su aprobación y son compatibles con la Constitución Política. Pidió, además, que se declare la exequibilidad condicionada de los artículos 4 (2) y 16 del Acuerdo. Por tanto, solicitó a la Corte que ordene al Presidente de la República que “al manifestar el consentimiento del Estado Colombiano en obligarse por este Acuerdo mediante su ratificación en la forma establecida en el artículo 18 del Acuerdo, formule las declaraciones interpretativas al mismo en los términos condicionados en la correspondiente sentencia”.

2. POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL ESTADO DE ISRAEL”, HECHO EN JERUSALÉN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

EXPEDIENTE LAT-446 Norma revisada: LEY 1841 DE 2017 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Asunto

Revisión constitucional del tratado de libre comercio entre Colombia y el Estado de Israel, y del canje de notas, aprobados por la Ley 1841 de 2017. Consta de un preámbulo, 15 capítulos con anexos y secciones, más el Canje de Notas. Los capítulos conciernen a 1) disposiciones iniciales y definiciones generales, 2) acceso a los mercados de productos, 3) normas de origen, 4) procedimientos aduaneros, 5) asistencia técnica y capacidad comercial, 6) medidas sanitarias y fitosanitarias, 7) obstáculos técnicos al comercio, 8) defensa comercial, 9) contratación pública, 10) inversión, 11) comercio de servicios, 12) solución de controversias, 13) disposiciones institucionales, 14) excepciones y 15) disposiciones finales.

Intervenciones posteriores a audiencia

Primer eje: proceso de negociación por el Gobierno

José Manuel Álvarez Zarate pide declarar **inexequibles** las definiciones de “territorio”, “nacionalidad” e “inversionista” respecto de Israel. Halla desconocidos el *ius cogens*, particularmente la autodeterminación de los pueblos y los principios de derecho internacional. Hace algunas precisiones sobre sus escritos anteriores.

Raouf Al Malki, embajador de Palestina estima que la definición de territorio y la referencia a Jerusalén como capital de Israel y lugar de suscripción transgreden normas imperativas del derecho internacional al no establecerse unos criterios claros de interpretación (autodeterminación de los pueblos). Pone de presente las resoluciones de las Naciones Unidas que exhortan a los Estados para que establezcan una distinción respecto del territorio Israel Palestina.

El Ministro de Relaciones Exteriores solicita la **exequibilidad** del acuerdo comercial y el Canje de Notas. Observa que la finalidad única es regular el comercio bilateral y la definición de territorio no tiene la vocación de solucionar controversias territoriales. Corresponde al Presidente de la República la dirección de las relaciones internacionales y ponderar la conveniencia y los términos del acuerdo. Confirma la máxima *res inter alios acta* según la cual un tratado se aplica a las partes no siendo oponibles ni reclamables respecto de terceros. La definición de nacional, además de corresponder a cada Estado su determinación, implica probar el vínculo real con el Estado. Sobre el idioma explica que todas las versiones son idénticas y se componen de las mismas cláusulas.

Sergio Díaz-Granados, negociador del acuerdo con Israel pide la **exequibilidad** del tratado al respetar los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Destaca los criterios, variables y estudios realizados por el Gobierno nacional para determinar la necesidad de negociar un acuerdo con Israel. Afirmó que la decisión no fue tomada a la ligera ni improvisada.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo reclama la **exequibilidad** del acuerdo toda vez que Israel es un país con alto poder adquisitivo, deficitario en el comercio de bienes, con alto desarrollo tecnológico y gran capacidad de inversión, además su economía es complementaria con la colombiana. Puso de presente los estudios de factibilidad, los equilibrios alcanzados, la protección de los sectores sensibles y vulnerables alcanzados, la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación, la garantía del sector agrícola y agroindustrial, la promoción de la inversión y el cumplimiento de la equidad y la reciprocidad, entre otros. Los juicios de valor relacionados con la conveniencia competen al Gobierno nacional, destacando que este acuerdo se encuentra útil y benéfico para el país. Enfatiza que la definición de territorio no es violatoria del artículo 9º superior ni del *ius cogens*, además que las normas de origen, la definición de nacional y los capítulos sobre solución de controversias e inversión resultan concordantes con la Carta. Por último, evidencia que el idioma y el Canje de Notas no ofrecen reparo constitucional alguno.

Segundo eje: aprobación por el Congreso de la República

Jaime Enrique Durán Barrera, presidente Comisión Segunda del Senado de la República rememora los argumentos de la comisión segunda del Senado para votar favorablemente la ley aprobatoria del acuerdo con Israel. Informa que los TLCs de última generación tienen beneficios y externalidades como abrir y diversificar mercados para las exportaciones, nivelar reglas de juego con los competidores, eliminar los subsidios, incorporarse en cadenas globales de valor, etc.

Luis Fernando Velasco Chaves, explica los motivos que le llevaron a presentar ponencia positiva sobre el tratado comercial. Recapituló la conveniencia del acuerdo y que la definición de territorio fue examinada al interior del órgano congresional, concluyendo que no versa sobre delimitaciones territoriales ni redefine ni soluciona disputa territorial alguna entre Estados.

Tercer eje: alcance del control y validez constitucional

Marco Gerardo Monroy Cabra, experto constitucionalista en derecho internacional resalta la importancia del examen de constitucionalidad que incluye el derecho internacional público.

El Procurador General de la Nación reitera la solicitud de **exequibilidad** integral del acuerdo. Destaca el carácter jurídico y objetivo del examen que excluye la conveniencia económica.

Llama la atención del deber general de *autorrestricción judicial* que procede cuando no se afectan derechos fundamentales. Colige que: i) el TLC no regula ni determina límites geográficos o fronterizos ni vincula reglas aplicables a poblaciones ajenas a los mismos Estados; ii) el Capítulo 10 de inversión observa los criterios respecto a las cláusulas Trato Nacional, Nación más Favorecida, expropiación, transferencias y solución de conflictos; iii) evidencia la diligencia por contar con textos idénticos en los originales suscritos (español, hebreo e inglés); iv) respecto de la autenticidad y prevalencia por divergencia aplican las reglas de interpretación de la Convención de Viena; y vi) la definición del territorio de Israel no tiene la entidad suficiente para modificar los tratados suscritos que comprometen al Estado ni para adoptar una posición oficial en relación con el conflicto entre las referidas naciones, así mismo, el nivel de generalidad de la definición es coherente con el propósito de fijar elementos para el correcto entendimiento, aplicación y mayor seguridad jurídica en el contexto del tratado.

CEDETRABAJO no encuentra conveniente el TLC al desconocer el derecho internacional representado en las resoluciones de las Naciones Unidas, por lo que debe dejarse sentado que no se predica respecto de territorios ocupados. El capítulo de inversiones no cumple los presupuestos de equidad y reciprocidad. En materia de solución de controversias el costo fiscal que ha tenido que pagar el país ha sido alto por las demandas presentadas por algunos países.

ANALDEX solicita la exequibilidad del tratado. Indica a que para las Pymes representa un marco de oportunidades para el proceso de internacionalización. El acuerdo permite sustentar la equidad, la reciprocidad y la conveniencia a través de criterios como la balanza comercial, el impacto por sectores, la cooperación, el turismo, las complementariedades, los encadenamientos, el aprovechamiento, el capital humano, el crecimiento de la productividad, el mejoramiento de la competitividad, el aumento de la base exportadora y las buenas prácticas sanitarias y fitosanitarias. Es claro que este tratado comercial no regula ni determina límites geográficos, y que sus expresiones Trato Nacional y Nación más Favorecida son aplicadas al concepto de mercancías en materia de beneficios y tratamientos especiales, que se han utilizados en los demás acuerdos suscritos por Colombia.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pide la exequibilidad del tratado. Frente al Capítulo de Inversión cumple con la Constitución y presenta beneficios para Colombia. Los tratados de libre comercio mejoran el clima de inversión de los Estados firmantes. La obligación de Trato Nacional y de Nación más Favorecida están limitadas a evitar reclamos temerarios basados en otros tratados. Pone en contexto las controversias sobre inversión que tiene Colombia, actualmente doce y diez notificaciones de intención. Se habla de una oleada de demandas contra el Estado colombiano pero realmente no existe un motivo claro que genere esta sensación y no es comparable con casos como Venezuela, Ecuador, Bolivia y Argentina. Colombia está muy lejos de ser uno de los países más demandados en el arbitraje de inversión del mundo.

Decanatura de Derecho Universidad Externado de Colombia, Adriana Zapata, expone que los aspectos de conveniencia son ajenos a las funciones jurídicas de la Corte. El tratado protege y promueve la inversión colombiana. Siendo oficial el idioma español o castellano se sigue que la Constitución, las leyes y los actos de la administración deben ser escritos en el mismo idioma y analizados igualmente. Los acuerdos de libre comercio no son equiparables a los tratados de límites. No se desconocen los principios de equidad, reciprocidad y autodeterminación de los pueblos. En punto a la declaración colombiana del

reconocimiento de Palestina como Estado libre y soberano tiene efectos jurídicos como declaración unilateral del Estado.

El experto en arbitraje y litigios internacionales, Eduardo José Zuleta Jaramillo solicita declarar **exequible** el convenio celebrado. Concluye lo siguiente: i) el TLC entre Colombia e Israel debe ser interpretado a la luz de su objeto y fin de acuerdo con su contexto. Teniendo en cuenta que el objeto del tratado es facilitar el comercio y la inversión entre las dos partes y su ámbito de aplicación corresponde al del derecho internacional mercantil, sus disposiciones deben ser interpretadas en este contexto; ii) por tratarse de un tratado bilateral, el TLC no es susceptible de generar derechos u obligaciones para terceros, incluyendo a Palestina o cualquier otro Estado; iii) teniendo en cuenta su ámbito de aplicación en el marco del derecho internacional económico, las cláusulas de territorio contenidas en el TLC no tienen el objeto de definir el territorio soberano de Israel o de Colombia, tampoco implican un reconocimiento tácito o explícito de Colombia frente a la ocupación de los territorios palestinos por parte de Israel; iv) en la esfera del derecho internacional, el TLC no tiene ninguna repercusión sobre la Declaración Unilateral realizada por Colombia el 3 de agosto de 2018, reconociendo a Palestina como Estado soberano; v) al aplicar el TLC, al igual que cualquier otro tratado, Colombia deberá cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y libre autodeterminación de los pueblos; y vi) el Capítulo de Inversión del TLC es un All moderno que contiene disposiciones que permiten salvaguardar el derecho a regular del Estado, imponen limitaciones al acceso al mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, mejora la consistencia sistémica y delimita el alcance de estándares de trato como el trato justo y equitativo, Nación más Favorecida y Trato Nacional.

3. CONSUMO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. PROHIBICIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12690. Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 33, numeral 2, literal c y 140, numeral 7) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Los accionantes consideran que las normas acusadas violan la Constitución Política al desconocer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión y al acceso al espacio público. Dicen los accionantes: “El cargo principal de la demanda consiste en que hay una vulneración de los derechos constitucionales previstos en la Constitución Nacional en los artículos 16, que prevé en libre desarrollo de la personalidad, 20 que contempla derecho fundamental a la libertad de expresión y 82 que dispone el derecho colectivo al uso común del espacio público. || En este sentido demostraremos que el literal y numeral demandados de los artículos 33 y 140 de la Ley 1801 de 2016, contrarían el alcance y contenido de los artículos 16, 20 y 82 de la Constitución. Para concluir lo anterior acudiremos a los estándares sobre el alcance y contenido de los derechos humanos fijados por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios hermenéuticos de las observaciones emitidas en el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos.”

Teniendo en cuenta que la norma tiene ámbitos de aplicación en los que es razonable, solicitan la declaratoria de exequibilidad condicionada.

Intervenciones

Fueron presentadas quince intervenciones que se sumaron a la del Ministerio Público. Ocho intervenciones de carácter oficial, junto a la de la Procuraduría (1. Policía Nacional, 2. Alcaldía Mayor de Bogotá, 3. Alcaldía de Medellín, 4. Federación Colombiana de Municipios, 5. Ministerio de Salud y Protección Social, 6. Ministerio de Justicia y del Derecho, 7. Ministerio de Defensa, 8. Presidencia de la República, y la Procuraduría General de la Nación) solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las normas, por considerar que la prohibición que estas imponen se atiene a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Consideran que no se están violando las libertades y derechos invocados, sino limitando de acuerdo con la Constitución para proteger la convivencia, la tranquilidad, las relaciones respetuosas y la integridad del espacio público. Dentro de las otras siete intervenciones, de diversos tipos de entidades, (9. Red de Veeduría Ciudadanas del Municipio de El Espinal, 10. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 11. Temblores ONG, 12. Universidad del Rosario, 13. Dejusticia, 14. Ciudadanas y ciudadanos: 14.1. Erika Patricia Vence López, 14.2. Germán Lozano Villegas y Héctor Vargas Vaca), algunas defendieron la constitucionalidad de las normas, en tanto otras coadyuvaron la acción de inconstitucionalidad presentada por las mismas razones presentadas por los accionantes, solicitando también la **exequibilidad condicionada**. Dos intervenciones hicieron especial énfasis en dos grupos de personas especialmente afectadas, aquella que habitan o se encuentran en la calle, porque al vivir en el espacio público, enfrentan una prohibición absoluta; y aquellas personas que pertenecen a grupos étnica o culturalmente diversos, que emplean el consumo de sustancias cubiertas por la prohibición para su diario y cotidiano existir (Dejusticia).

4. CONSUMO DE LICORES O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTÁ PROHIBIDO EN PARQUES Y EN GENERAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12658 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 140, numeral 7, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante pide que se declare la inconstitucionalidad de las expresiones “parques” y “y en general, en el espacio público” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, norma que, para efectos de la conservación e integridad del espacio público, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los “parques” y “en general, en el espacio público”, salvo en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Según el actor, dicha prohibición desconoce los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución, relativos a la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el libre desarrollo de la personalidad, en tanto contempla una prohibición que limita innecesariamente los

referidos derechos, en pro de alcanzar objetivos comunes, “que pueden hallar concreción con medios que no impliquen la restricción del ejercicio de derechos fundamentales individuales”.

Intervenciones

El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional solicitan a la Corte declarar la **exequibilidad** de la norma demandada, pues con ella no se vulnera el libre desarrollo de la personalidad, dado que este derecho no es absoluto y se busca la protección de los derechos de las demás personas. Señalan que la medida ha sido muy efectiva, dada la disminución de homicidios, lesiones personales y riñas, y el aumento de la percepción de seguridad ciudadana.

El Ministerio de Justicia y del derecho pide a la Corte inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que los cargos de la demanda carecen de claridad, pertinencia, certeza y suficiencia.

El Ministerio de Salud y Protección Social plantea la **exequibilidad**, pues el artículo 82 de la Constitución establece que es deber del Estado “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”, por lo que el legislador puede establecer restricciones para preservar el espacio público y hacer prevalecer el uso común sobre el interés particular. Señala que la previsión legal tiene por objeto hacer cumplir diversos objetivos estatales, como servir a la comunidad, garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y promover la prosperidad general. Afirma que no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la proscripción del uso de alcohol y otras sustancias en el espacio público, está “fuera del ámbito de privacidad de todo individuo y de aquellos sitios en los que puede ejercer ese derecho fundamental”, y que no se prohíbe el derecho, sino que se “restringe el lugar donde puede realizarlo”.

La Fiscalía General de la Nación, estima que las expresiones acusadas son **exequibles**. Sostiene que el Legislador, ejercicio del poder de policía tiene una amplia potestad de configuración para limitar el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en el espacio público, y que la medida “no es desproporcionada porque no afecta gravemente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, no es una medida paternalista y contribuye a preservar la integridad y el aprovechamiento del espacio público de todas las personas”. Argumenta además que, a partir del Acto Legislativo 02 de 2009 existe una prohibición constitucional de consumir estupefacientes, por lo tanto, el legislador está facultado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dicha prohibición opera.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República pide a la Corte declararse inhibida por cuanto la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia. En subsidio, solicita declarar la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas; esto por cuanto “se inscribe en el ámbito del poder de policía por parte del Congreso de la República”, y porque persigue fines constitucionalmente legítimos relacionados con la protección del interés general, la seguridad, la integridad y el aprovechamiento del espacio público. Dicho eso, presenta un análisis del alcance y las restricciones del derecho a la tenencia, el porte y el consumo de la dosis personal.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. pide la **exequibilidad** de la norma demandada, al tiempo que considera que la demanda es inepta; esto último porque no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia. Sostiene que las expresiones impugnadas

garantizan los derechos colectivos y sobre todo el uso responsable y adecuado del espacio público. Igualmente estima que permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier lugar resultaría “transgresor de derechos de rango constitucional más transversales y de mayor impacto en la comunidad”.

La Alcaldía de Manizales solicita la **exequibilidad** de la norma, porque su propósito es defender el derecho al uso, goce y disfrute del espacio público. Manifiesta que la prohibición contenida en las disposiciones acusadas no implica la “restricción de cada individuo a consumir este tipo de sustancias de manera autónoma y libre en su intimidad” .

La Alcaldía de Villavicencio considera que el precepto demandado es constitucional. Sostiene que aunque la interacción social es uno de los pilares fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “no es la única manera de interacción social de los individuos”, y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene como límite los derechos de los demás, pues la disposición demandada tiene un carácter preventivo orientado a la convivencia pacífica, para que los parques y el espacio público sean utilizados por la comunidad “en diversas actividades que permitan el desarrollo de un ambiente sano que garantice su sostenibilidad”. Afirma que la aplicación de un test de igualdad en este caso permite concluir que consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas no es un derecho, sino un deber, y que es “obligación de las personas abstenerse de hacerlo, porque la norma acusada propende [a] un fin legítimo” .

La Industria Licorera de Caldas pide que la norma se declare **inexequible**, porque si bien es cierto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, “para limitar este derecho no bastan simples consideraciones a priori del interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa”. Señala que el “espacio público” es un concepto muy amplio que no puede ser utilizado de manera arbitraria para violentar este derecho. Expresa que la norma viola la Constitución, ya que “no busca un control o regulación por parte de la Policía, por el contrario limita un derecho de forma vaga e imprecisa”, y restringe el derecho colectivo al espacio público.

La Red de Veedurías Ciudadanas del municipio de El Espinal (REVESPINAL) solicita a la Corte “abstenerse de modificar el artículo 140 u otro cualquiera de la ley 1801 de 2016 por considerar que se retrocedería en el deseo del legislador cuando se aprobó el código de policía” . Sostiene que, de lo contrario, “se estaría legalizando la toma bebidas (sic) embriagantes por carreteras y calles del país y contaminando el medio ambiente. Por parte de los adictos al licor con música a alto volumen y causando accidentes en las vías públicas. Generando violencia e inconformidad a la ciudadanía en general” .

El ciudadano Juan Pablo Cardona González solicita a la Corte declarar la **inexequibilidad** de la norma en cuestión, pues es arbitrario que el legislador dé el mismo trato a las bebidas alcohólicas y a las sustancias psicoactivas porque el consumo, distribución y expendio de bebidas alcohólicas son actividades lícitas, mientras que el consumo y venta de drogas está prohibido por la ley; y afirma que el consumo de licor es una práctica consuetudinaria histórica. Señala que este no afecta per se el orden público, y que, por lo tanto, la prohibición censurada no está justificada y resulta excesivo que dicho consumo requiera del despliegue de la fuerza pública. Considera que la disposición demandada “erosiona la presunción de inocencia, al determinarse con un criterio peligrosista que el consumo de bebidas alcohólicas en la generalidad de las ocasiones genera actos de violencia, criminalidad y problemas de convivencia entre la ciudadanía” . Argumenta que se desconoce el principio del pluralismo contemplado en la Constitución, el cual reconoce la diversidad étnica y multicultural de la nación, en tanto prohíbe que ciertos sectores de la sociedad que tienen como costumbre el

consumo de bebidas alcohólicas, desarrollen esta actividad libremente. Considera que la norma genera una discriminación negativa contra los sectores pobres de la sociedad, para quienes se han reducido los espacios de consumo, como tiendas de barrio y plazas públicas, y “no todos podemos asistir a bares u otros establecimientos de comercio donde las bebidas alcohólicas son más costosas”. Arguye que históricamente el parque principal de los municipios ha sido el escenario de prácticas culturales de las comunidades que “avivan el intercambio y la comunicación entre los seres humanos, dentro de las cuales están las prácticas asociadas al consumo de bebidas alcohólicas”. Estima el ciudadano que la conducta en cuestión no requiere la intervención de la policía, pues esta solo debe darse cuando exista perturbación del orden público.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte declararse **inhibida** para decidir sobre el fondo del asunto, pues la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia, pues “se echa de menos un argumento sólido y coherente respecto de cada cargo, que incluya el alcance normativo y lo contraste con el artículo constitucional que considera vulnerado”, ni presenta el demandante un punto preciso “según el cual la norma hace nugatorio el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana”, así como tampoco demuestra en qué medida el carácter de “práctica cultural” que ostenta el consumo de alcohol es un motivo para declarar la inconstitucionalidad. Señala que el actor no toma en cuenta el verdadero alcance de la norma, pues la restricción del consumo de alcohol está sometida a una salvedad. Finalmente, señala que el Código de Policía tiene como objeto tutelar bienes jurídicos tales como la tranquilidad, la convivencia, el ambiente sano y la salud pública; y que el legislador está facultado para restringir las libertades individuales con el fin de conseguir estos objetivos, siempre y cuando dichas restricciones no desborden los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad.

5. IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO. ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO A PARTIR DE LA REFRENDACIÓN POPULAR

EXPEDIENTE D-11768 Norma acusada: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2016 (art. 5) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

Las demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inexecutable del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016. Lo anterior, al considerar que el Congreso (i) había vulnerado los principios de consecutividad y unidad de materia en el procedimiento de formación del Acto Legislativo; y, (ii) actuando como constituyente derivado, había excedido su poder de reforma, de modo que en su opinión tuvo lugar una sustitución de la Constitución en diferentes pilares esenciales, a saber, separación de poderes, supremacía constitucional, obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber del Estado frente a la búsqueda de la paz.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al proceso, proponen diferentes alternativas a la Corte, a saber:

- (i) La Agencia Colombiana para la Reintegración y la Procuraduría General de la Nación, solicitan a la Corte que declare **exequible** la norma demandada, por los cargos propuestos;
- (ii) el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita la declaratoria de **inconstitucionalidad** de la disposición acusada, por los cargos propuestos; y
- (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (como primera pretensión) considera que la Corte debe declararse **inhibida** por falta de aptitud sustancial de los cargos planteados, y en caso de pronunciarse de fondo, debe declarar la **exequibilidad** pura y simple de la disposición demandada.
- (iv) La Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita a la Corte que se declare **inhibida** por falta de aptitud sustancial de la demanda.

6. INTERVENCIÓN DE LA NACIÓN EN SALUD. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LIQUIDAR O SUPRIMIR ENTIDADES DEL SISTEMA DE SALUD DEL NIVEL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL

EXPEDIENTE D-11896 Normas acusadas: LEY 715 DE 2001 (arts. 42, numerales 42.8 y 42.9; 68, inciso quinto, parcial). LEY 1122 DE 2007(art. 37, numeral 5, parcial). LEY 1438 DE 2011(arts. 82, numerales 82.3, 124, parcial; y 129, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

Los demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inexecutable de apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y del inciso 5 del artículo 68 de Ley 715 de 2001; apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011. Lo anterior, al desconocer los siguientes artículos de la Constitución: 150.7, 189.15 y 22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4. Señalaron los demandantes que se demandan estos apartes por ser los que conforman el sistema normativo de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, para liquidar las empresas sociales del Estado, como entidades vigiladas, desconociendo la fuente normativa de creación, que asigna competencias nacionales y territoriales en ese sentido, esto es, la Ley que las crea en el orden Nacional o los Acuerdos municipales y las Ordenanzas departamentales, en el orden territorial, así como el principio de autonomía territorial, al no consultar o contar con la aprobación de liquidación del órgano de coadministración territorial que creó dichas Empresas Sociales del Estado.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al proceso, proponen diferentes alternativas a la Corte, a saber:

(i) El Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, solicitan a la Corte que declare **exequibles** las normas demandadas, por los cargos propuestos;

(ii) el ciudadano Carlos Peláez Molina y la Asociación Colombiana de Empresas del Estado y Hospitales Públicos -ACESI, solicitan la declaratoria de **inconstitucionalidad** de las disposiciones acusadas, por los cargos propuestos; y

(iii) la Superintendencia Nacional de Salud, la Cámara de Servicios Legales -ANDI, Gestarsalud y la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -ACEMI (como primera pretensión) consideran que la Corte debe declararse **inhibida** por falta de aptitud sustancial de los cargos planteados, y en caso de pronunciarse de fondo, debe declarar la exequibilidad pura y simple de las disposiciones demandadas.

7. COMPETENCIA AMBIENTAL. AUTORIDADES AMBIENTALES EN ENTIDADES TERRITORIALES Y ÁREAS METROPOLITANAS

EXPEDIENTE D-11911 Norma acusada: LEY 1625 DE 2013 (art. 7, párrafo). LEY 768 DE 2002 (art. 13, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante solicita a este Tribunal que declare la inexecutable de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y del párrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013. En primer lugar, respecto de los incisos segundo y siguientes del artículo 13 mencionado, señaló el accionante que (i) con la expedición del artículo 13, inciso segundo y siguientes de la Ley 768 de 2002, el legislador quebranta la Constitución al invadir, sin justificación, la autonomía de los distritos en su carácter de entidades territoriales (artículos 1º, 286 y 287 de la Constitución), ordenando la creación de un *establecimiento público* del orden distrital, lo cual es competencia exclusiva de los concejos distritales, previa presentación del proyecto por el alcalde (artículo 313.6); y (ii) la determinación de la estructura de un ente público por parte de una norma de carácter nacional, infringe los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (distribución de competencias), señalados en el artículo 288 de la Constitución y en las Leyes 489 de 1998, 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial) y 1551 de 2011.

Respecto del párrafo del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, manifestó el demandante que vulnera el derecho que tienen los organismos directivos distritales para decidir en el marco de su autonomía y, además, creó un trato diferencial, irracional e injustificado entre las entidades territoriales que conforman las áreas metropolitanas y que cumplen el requisito poblacional de la Ley 99 de 1993.

Por lo demás, señaló el accionante que las normas legales demandadas al ordenar la creación de establecimientos públicos y al negar la posibilidad a los Distritos de valorar la conveniencia o no de darle atribuciones de autoridad ambiental a sus áreas metropolitanas impiden el cabal ejercicio de la autonomía territorial y por contera la gestión de los intereses del ente territorial.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al proceso, proponen diferentes alternativas a la Corte, a saber: (i) la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP solicita a la Corte que declare **exequible** la norma demandada, por los cargos propuestos; (ii) la Procuraduría General de la Nación solicita la

exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la **exequibilidad** pura y simple de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013; (iii) la Asociación de Áreas Metropolitanas de Colombia -ASOAEREAS solicita la declaratoria de **inconstitucionalidad** de las disposiciones acusadas, por los cargos propuestos; y (iv) el Ministerio del Interior (como primera pretensión) considera que la Corte debe declararse inhibida por falta de aptitud sustancial de los cargos planteados, y en caso de pronunciarse de fondo, debe declarar la **exequibilidad** pura y simple de las disposiciones demandadas.

8. PROPAGACIÓN VIRUS VIH O HEPATITIS B. TIPIFICACIÓN PENAL

EXPEDIENTE D-12883 Norma acusada: LEY 599 DE 2000 (art. 411, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 370 de la Ley 599 de 2000, según el cual, el que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

El escrito de la demanda afirma que la norma demandada es violatorio del principio de igualdad toda vez que particulariza dos enfermedades (el VIH y el VHB), limitando el derecho de sus portadores a mantener relaciones sexuales y otras acciones que puedan derivar en el contagio de las mismas -limitación esta que no se predica de otras enfermedades similarmente contagiosas- sin que tal diferenciación de trato sea razonable. El actor también considera que la norma viola el libre desarrollo de la personalidad en tanto limita el disfrute y goce pleno de la sexualidad y denuncia que el fin de la salud pública no se puede conseguir a costa de que a un grupo de personas se les niegue tal derecho.

Intervenciones

La generalidad de las intervenciones solicitan que la norma demandada sea declarada **inexequible** pues: i) la criminalización de conductas asociadas al VIH no son efectivas y generan más daños que beneficios; ii) los avances de la ciencia han logrado que mediante la terapia antirretroviral se minimicen los riesgos de contagio del VIH; iii) los sujetos que padecen de las enfermedades previstas por la norma demandada son sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son discriminadas bajo un criterio sospechoso pues la medida no resulta ni necesaria ni adecuada; iv) la tendencia mundial se dirige a la descriminalización de conductas asociadas al VIH. La Universidad Libre, no obstante, critica que la demanda haya sido admitida pues, en su criterio “razones “claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”.

9.PLUSVALÍA. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

EXPEDIENTE D-12922 Norma acusada: DECRETO 019 DE 2012 (art. 181) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política, en esta oportunidad la Corte Constitucional se ocupa de estudiar la demanda formulada por la ciudadana María Josefa Restrepo de Brigard contra el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir, simplificar o reformar regulaciones, procedimientos y trámites existentes en la gestión de la administración pública. La ciudadana considera que la norma cuestionada es contraria a los artículos 150-10, 287, 313-4 y 338 de la Constitución, dado que el Presidente de la República se extralimitó en el ejercicio sus funciones, al condicionar la exigibilidad del pago del impuesto de la plusvalía a la liquidación e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del hecho generador.

Intervenciones

Del mismo modo, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario y la Federación Colombiana de Municipios coinciden en solicitarle a la Corte que la disposición sea declarada **inexequible**, porque el Jefe de Estado excedió la competencia otorgada por la ley habilitante, Ley 1474 de 2011. Así mismo, la Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL- pide excluir del ordenamiento jurídico el parágrafo 3º del artículo 181 del Decreto 019 de 2012, en razón a que crea un procedimiento adicional que no está previsto en la ley, como como es el de permitir a los alcaldes tener una nueva oportunidad para liquidar el impuesto de la plusvalía.

En contraste, las Universidades la Sabana de Bogotá y la Autónoma de Bucaramanga así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi consideran que la norma demandada debe ser declarada **exequible**, por cuanto la modificación que realizó el Presidente de la Republica se encuentra dentro de las facultades extraordinarias entregadas por el legislador y el numeral 10 del artículo 150 Superior.

El señor Procurador General de la Nación rindió el concepto de Constitucionalidad número 6515, a través del cual solicita a esta Corporación declararse **inhibida** pronunciarse sobre la demanda, toda vez que los cargos carecen de certeza, especificidad y pertinencia. Por su parte, el Ministerio de Hacienda comparte esa postura, por lo que pide a esta Corte abstenerse de conocer el mérito la demanda.

10. TRABAJO DE MENORES DE EDAD. NEGATIVA O REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA ESTE TRABAJO, POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS

EXPEDIENTE D-12970 Norma acusada: LEY 1098 DE 2006 (art. 113, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

i) El contenido de la norma demandada desconoce el artículo 1 de la Constitución, al vulnerar el derecho fundamental a la dignidad humana en tanto solo se concede a los trabajadores adolescentes unos mínimos para el desarrollo adecuado de su labor, teniendo en cuenta que la norma no brinda la cobertura total que merecen los adolescentes, quienes requieren atención primaria, debido a las condiciones de desarrollo en la que se encuentran. Por lo que no basta con unos “mínimos”, se asegura en la demanda, sino que deben darse las garantías integrales, conforme a los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

ii) La expresión demandada desconoce el derecho a la protección y formación integral de los adolescentes, dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, por cuanto sus condiciones laborales NO deben ser apenas las mínimas. Los adolescentes que trabajan deben ser tratados y protegidos por las normas con prevalencia y de forma integral.

iii) Se vulnera el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 48 de la Constitución Política, debido a que hace parte de la formación integral del menor en torno a la actividad que desempeñen con una cobertura debida y especial, de donde surge la insuficiencia de la garantía mínima.

iv) La palabra “mínimas” vulnera el artículo 49 de la Carta Política, ya que no se protege de forma adecuada y amplia el derecho a la salud, sino que reduce su protección a mínimos.

v) El precepto demandado desconoce el derecho a la educación de los adolescentes contenido en el artículo 67 de la Constitución, y ello por cuanto en la misma línea argumentativa no puede brindarse unas condiciones mínimas en el desarrollo de las actividades educativas del menor, pues deben cumplirse unos requerimientos que no limiten o disminuyan su formación.

En ese sentido concluye que los derechos de los menores son prevalentes por lo que el Estado “debe velar y salvaguardar todos y cada uno de los derechos que este posee, pues figura como sujeto esencial de la sociedad”

Intervenciones

Ministerio de Salud y de la Protección Social. La Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de apoderada, pidió a la Corte la inhibición en el presente asunto, o en su defecto, declarar la **exequibilidad** de la expresión demandada.

Ministerio de Justicia y del Derecho. El Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, a través de apoderado, solicitó declarar **exequible** el aparte demandado.

Ministerio del Trabajo. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo solicitó a la Corte declarar la **constitucionalidad condicionada** de la expresión “mínimas” contenida en el parágrafo del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 y, de esa manera, se unifique y garantice una mayor protección a los derechos de los menores, conforme al marco fijado por el Estado Social y Constitucional de Derecho .

Departamento Nacional de Planeación. El Director del Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de apoderado especial, solicitó a la Corte proferir una decisión **inhibitoria** o, subsidiariamente, declarar **exequible** la norma acusada.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó a la Corte **inhibirse** de emitir un pronunciamiento de fondo, por existir **ineptitud sustantiva** de la demanda, o, de forma subsidiaria, declarar exequible el aparte normativo demandado .

Confederación de Trabajadores de Colombia. El Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia apoyó los argumentos de la demanda, con el fin de que se declare **inexequible** la expresión “mínimas”.

Federación Colombiana de Municipios. El Director Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios solicitó declarar **exequible** la norma impugnada.

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). El Representante Legal de la ANDI solicitó declarar la **exequibilidad** de la palabra “mínimas”, contenida en el parágrafo de la norma demandada.

Universidad de Manizales. La Decana del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales solicitó declarar **inexequible** la expresión “mínimas”, consagrada en el parágrafo del artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia .

Universidad Santo Tomás. Mediante escrito allegado por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás y el Asesor del Consultorio Jurídico Internacional de la misma facultad, solicitaron declarar la **inconstitucionalidad** del término “mínimas” de la norma demandada.

Academia Colombiana de Juristas. Afirmó que la expresión “mínimas” hace referencia a “lo menos” que se debe garantizar a los menores de edad trabajadores, de manera tal que no se vulnera la Constitución y deben negarse las pretensiones de la demanda.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 278, numeral 5°, de la Constitución Política, rindió concepto en el presente asunto, en el cual solicitó declarar **exequible** la expresión “mínimas”, contenida en el parágrafo del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

11. TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO. NO REQUIERE CALIFICACIÓN JUDICIAL LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR LA REALIZACIÓN DE OBRA CONTRATADA O EJECUCIÓN DEL TRABAJO OCASIONAL

EXPEDIENTE D-12905 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 411, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el artículo 411 (parcial) del Código Sustantivo de Trabajo en cuanto dispone que los trabajadores sindicalizados y aforados que tengan contratos de obra o labor, así como accidentales o transitorios, no requieren de autorización judicial previa para ser desvinculados. A juicio de los accionantes dicha regla contraviene el derecho a la igualdad (art. 13 CP), la asociación sindical (art. 39 CP) y los Convenios 87 y 98 de OIT que hacen parte de la legislación interna (art. 53 CP).

Aseguran que tal regla viola el artículo 13 de la Constitución Política en cuanto otorga un trato discriminatorio a los trabajadores protegidos por el fuero sindical, que son sujetos comparables, pretextando el modo de vinculación, lo cual habilita la elusión por parte de los empleadores de la libertad sindical, lo cual no cuenta con un fin constitucionalmente legítimo y carece de justificación máxime cuando elimina, materialmente, la posibilidad de sindicalización.

El cargo por violación del artículo 39 superior lo cimientan en que es la Constitución la que prevé la protección de los representantes de los trabajos y garantiza mecanismos necesarios para hacerla efectiva, entre los que se encuentra la calificación judicial previa, de manera que es el juez al que le corresponde determinar si, en efecto, existe una circunstancia objetiva que deriva de la finalización real de la tarea o si en realidad la misma persiste y por tanto el retiro esta dentro de la categoría de discriminatorio. Advierten que esto es esencial para permitir la sindicalización en el sitio de trabajo y, de esa manera, procurar mejores condiciones laborales.

Sostienen, en punto al cargo por vulneración del artículo 53 constitucional que la norma desconoce el contenido de los Convenios 87 y 98 de OIT que integran la legislación interna, de acuerdo con las leyes 26 y 27 de 1976 u en los cuales se advierte sobre la necesidad de que existan mecanismos que controlen la arbitrariedad, así como para evitar que se reproduzcan conductas antisindicales que impidan el ejercicio de las libertades como las que se derivan del derecho de sindicalización.

Intervenciones

La Universidad del Rosario y la Escuela Nacional Sindical coadyuvan a la petición de **inexequibilidad** de la norma demandada. Así, refieren que los empleadores en los contratos de trabajo por obra o labor, accidentales o transitorios, requieren solicitar permiso del juez del

trabajo para terminar el vínculo con los trabajadores aforados sindicalmente, pues se trata de un mecanismo esencial para evitar el retiro discriminatorio y apuntan que esta regla además de necesaria, es especialmente sensible y relevante en Colombia en tanto organismos internacionales, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana han advertido sobre la cultura antisindical con efectos lesivos para quienes se sindicalizan, de allí que deban reforzarse, en vez de debilitarse, los mecanismos de control frente a la arbitrariedad del empleador en relación con los trabajadores aforados. De allí que estimen que el artículo 411 demandado trasgrede las normas constitucionales 13, 39 y 53 constitucionales.

La Universidad del Cauca, la Universidad de Nariño y el Colegio de Abogados del Trabajo piden la **exequibilidad condicionada** de la norma demandada. Los dos primeros para que se entienda que cuando existan indicios de actos antisindicales y se termine la vinculación se habilite la acción de reintegro a los trabajadores sindicalizados aforados a quienes se les terminó el contrato. Reseñan que en estos casos es patente la violación de los artículos 13 y 39 superiores, pues es el ejercicio de la libertad sindical, que conlleva a la organización, el que produce que los contratos no se renueven, cuando la tarea continúe y por ello se requiere de un mecanismo de control cual es el de calificación judicial para el retorno a la actividad laboral. En cambio el Colegio de abogados del Trabajo solicita el **condicionamiento** de la norma pero para que se entienda que dentro de las exclusiones que prevé el artículo 411 superior debe incorporarse a los trabajadores aforados con contratos a término fijo dado que existe una causal objetiva, suficiente para acabar con el contrato que descarta el despido discriminatorio.

Por su parte la Asociación Nacional de Industriales -ANDI- y los Ministerios del Trabajo y de Industria y Comercio solicitan la **exequibilidad** de la norma al considerar que no es posible equiparar a los trabajadores aforados que tienen contratos de trabajo a término indefinido, con los que tienen contratos de obra o labor, a término fijo o accidentales o transitorios en tanto en estos últimos eventos existe una causal objetiva que impide predicar la existencia de un retiro discriminatorio, como lo plantean los actores. Además aseveran que no se afecta el contenido del derecho de asociación sindical, de que trata el artículo 39 superior, pues no se impide la sindicalización de los trabajadores sino que únicamente se descarta que el juez del trabajo determine si procede o no el levantamiento del fuero dada la existencia de una causal objetiva, esto es la de terminar la tarea o labor y que una medida en contrario implicaría mutar las vinculaciones cuando ya la obra o labor no exista, lo que es una carga inadmisibles para los empleadores.

12. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DESCAPITALIZACIÓN DE 400 MIL MILLONES DE PESOS DEL FNA PARA FINANCIAR PROGRAMAS SOCIALES

EXPEDIENTE D-12821 Norma acusada: LEY 1873 DE 2017 (art. 102, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se resolverá la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 102 de la Ley 1873 de 2017, norma que, en el marco del Presupuesto de Rentas de Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para el año 2018, ordenó la descapitalización del Fondo Nacional del Ahorro por una suma de 400.000 mil millones de pesos, sin afectación de las cesantías y ahorros de los afiliados, para atender programas sociales.

A juicio de los accionantes, la disposición legal es inconstitucional, porque, por un lado, desconoce la prohibición del artículo 48 de la Carta Política de destinar los recursos de las instituciones de seguridad social a fines distintos de los que contempla su objeto, y porque, por otro lado, la operación de descapitalización se ordenó en la misma ley que decretó el presupuesto del Estado para el año 2018, sin que los recursos extraídos fuesen incorporados al instrumento presupuestal, para financiar los proyectos sociales en función de los cuales se justificó la medida legislativa, circunstancias estas que, a juicio de los demandantes, desconoce no sólo el principio de unidad de materia, sino también el régimen constitucional para la elaboración y la ejecución del presupuesto.

13. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PÉRDIDA DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL PREVISTO EN LA LEY 1429 DE 2010, POR CAMBIO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

EXPEDIENTE D-12595 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El ciudadano consideró que la norma censurada desconoce el artículo 333 Superior, porque la pérdida del tratamiento tributario preferencial consagrado en la Ley 1429 de 2010 por el cambio en la composición accionaria, afecta la libertad de empresa al restringir la potestad de organización y gestión autónoma de sus intereses mediante la interferencia injustificada del Estado en el manejo de sus asuntos internos, particularmente los relacionados con el fortalecimiento patrimonial del ente societario.

Intervenciones

Las intervenciones de la DIAN y del Procurador, advirtieron que sobre la norma demandada en esta oportunidad, la Corte profirió las Sentencias C-002 y C-119 ambas de 2018, en las que resolvió declararse inhibida para conocer de fondo el asunto y declarar la **exequibilidad** por los cargos de irretroactividad de la ley tributaria y de confianza legítima, respectivamente. A su turno, la DIAN y el Ministerio de Hacienda expresaron en su intervención que la **demand** es **inepta**.

Sobre el análisis de fondo del asunto, los intervinientes se agrupan de la siguiente manera: i) aquellos que solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de la norma acusada, puesto que consideran que no vulnera el principio de libertad de empresa, particularmente porque no

afecta la toma de decisiones sobre los asuntos internos de la sociedad ; y ii) quienes apoyaron las pretensiones de la demanda de **inexequibilidad** del precepto censurado .

Por su parte, el Ministerio Público solicitó la **exequibilidad condicionada** de la proposición analizada, bajo el entendido de que la pérdida del tratamiento preferencial tributario se da por cambio en la composición del capital social de las pequeñas empresas beneficiarias del régimen impositivo establecido en la Ley 1429 de 2010.

14. BIENES INCORPORALES FORMADOS. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN PARA CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

EXPEDIENTE D-12790 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 55, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

15. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA SU-077/18 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO) ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

16. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-021/19 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR EL CONSEJO COMUNITARIO DE NEGRITUDES DE LA VEREDA DE PLAYA BLANCA CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

17. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER.

EXPEDIENTE D-12372 Normas acusadas: LEY 1861 DE 2017 (arts. 77, 78, 79 y 80) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes solicitan (i) la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución atinente al debido proceso, pues, en su criterio, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no es imparcial; (ii) la declaratoria de inexequibilidad del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en su sentir, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia; (iii) la declaratoria de inexequibilidad del numeral 3° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras. Para los accionantes, la exigencia de documentos y elementos de prueba para ejercer el derecho a la objeción de conciencia viola, no solo el principio de buena fe, sino también el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto “establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio”. Por último, piden la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 con el argumento de que, por tratarse de preceptos normativos que regulan un derecho fundamental, debieron tramitarse como ley estatutaria.

Intervenciones

Algunos de los intervinientes en este proceso de constitucionalidad, específicamente la Universidad Libre (Seccional Bogotá), el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación, le solicitan a la Corte Constitucional declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Libre considera que la argumentación de la demanda es insuficiente para que proceda un análisis de constitucionalidad, pues sus afirmaciones son peticiones de principio. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, señala que la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la medida en que “solo sustenta cada cargo en la presunta vulneración a varios artículos de la Carta Política señalando su supuesta inconstitucionalidad”.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación encuentra falta de certeza, claridad y suficiencia en el cargo en contra del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, según el cual limitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo a razones éticas, religiosas y filosóficas vulnera el derecho a la libertad de conciencia. La ausencia de certeza se debe a que las razones para objetar conciencia que los accionantes

extrañan en la norma están incluidas en ella, pues la definición de las palabras ética, religión y filosofía en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española comprende “todo tipo de normas morales regentes en cualquier ámbito de la vida; el discernimiento individual o colectivo sobre lo bueno y lo malo; distintos sistemas de valores; las creencias, dogmas y prácticas sobre la divinidad; la pertenencia a una doctrina religiosa; las distintas visiones sobre la realidad y la conducta humana; las maneras de pensar y concebir la vida, etc.”. Adicionalmente, el Ministerio Público observa que la demanda menciona que no hay un servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, lo cual carece de claridad y suficiencia, puesto que no se explican los motivos por los cuales tal omisión viola el derecho a la libertad de conciencia.

Los demandantes consideran inconstitucional el numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 por desconocer la libertad de conciencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Presidencia de la República encuentra que la limitación a tres causales es constitucional, pues la norma debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que admite otras razones para objetar conciencia. El Ministerio de Defensa Nacional también defiende su **exequibilidad** con fundamento en que, en la práctica, las causales más alegadas por los ciudadanos para objetar la prestación del servicio militar son las religiosas, seguidas de las éticas y filosóficas. Lo mismo afirma la Procuraduría General de la Nación, para quien las razones éticas, religiosas y filosóficas son muy generales, lo que da lugar a que diversas hipótesis para objetar conciencia quepan en ellas.

La Defensoría del Pueblo, por su parte, solicita la **exequibilidad** condicionada de la norma en el sentido de que ella no contiene una lista taxativa de razones para objetar conciencia al servicio militar y que debe ser interpretada en un sentido amplio, puesto que las razones fijadas en la disposición acusada corresponden a categorías generales en las que es posible subsumir razones de distinta naturaleza.

Para la Universidad Libre (Seccional Bogotá), la restricción a tres causales para objetar conciencia es **inexequible**, por cuanto las personas no están obligadas a esgrimir razones objetivas, sino que también pueden alegar razones subjetivas para objetar el cumplimiento de un deber jurídico, lo cual debe ser valorado caso a caso.

De otra parte, la demanda encuentra que la consagración de los artículos 77, 78, 79 y 80 en la Ley 1861 de 2017 viola el artículo 152 de la Constitución, puesto que no se siguió el trámite de ley estatutaria. La Presidencia de la República conceptúa que la reserva de ley estatutaria no se desconoce, en tanto que las normas demandadas son procedimentales, reglamentan el trámite para garantizar el derecho de objeción de conciencia, no regulan su núcleo esencial y tampoco consagran restricciones, excepciones, prohibiciones o limitaciones al ejercicio de este derecho. La Defensoría del Pueblo argumenta que la pretensión del Legislador no fue regular de manera integral el derecho a la objeción de conciencia y que la Ley 1861 de 2017 simplemente regula un procedimiento específico que, si bien tiene relación con el derecho fundamental a la objeción de conciencia, no define las prerrogativas básicas, ni los principios que guían su ejercicio ni su régimen de protección y excepciones y que, por ende, no requería seguir el trámite de ley estatutaria. El Ministerio de Defensa Nacional, a su turno, solicita la **exequibilidad**, sostiene que no se vulnera la reserva de ley estatutaria en la medida en que no se trata de una regulación integral, ya que la objeción de conciencia es un derecho que se puede ejercer en varios campos de la vida y la Ley 1861 de 2017 se encarga de regular este derecho solo en el ámbito del servicio militar obligatorio.

18. PROSTITUCIÓN. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA Y COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS QUE PUEDEN AFECTAR LA CONVIVENCIA

EXPEDIENTE D-12489 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 43 y 44, parciales) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se evalúan las normas del Código de Policía que establecen las exigencias para el ejercicio de la prostitución desde la perspectiva del espacio, del orden y de la salud pública, y cuestionadas por los demandantes por imponer cargas excesivamente gravosas a las personas que ejercen la prostitución, así como por desconocer su condición de vulnerabilidad y su posición de desventaja frente a los propietarios de los establecimientos en que se realiza esta actividad, y frente a quienes utilizan estos servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia constitucional se centró en dos interrogantes: primero, si el enfoque con el que el legislador abordó el fenómeno de la prostitución es compatible con el deber del Estado de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la explotación de la prostitución ajena; y segundo, si desde la perspectiva del principio de igualdad, las exigencias contempladas en el Código de Policía se pueden atribuir a las personas que ejercen la prostitución, o si sólo deben ser aplicables a quienes tienen el control de los establecimientos y a quienes utilizan los respectivos servicios.

19. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LOS JÓVENES. EMPRESA PEQUEÑA JOVEN. PLAZO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR DE LAS PERSONAS NO APTAS O EXENTAS DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

EXPEDIENTE D-12503. Norma acusada: LEY 1780 DE 2016 (art. 2, párrafo 1, parcial) y LEY 1861 DE 2017 (art. 42, párrafo, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

El demandante solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** parcial de las disposiciones demandadas por haber desconocido el artículo 13 de la Constitución. Consideró que daban lugar a dos tratamientos discriminatorios respecto de los destinatarios del beneficio laboral

que regulaban: el de impedir la vinculación laboral, de manera temporal, por un término de hasta 18 meses, durante el cual sus beneficiarios debían definir su situación militar. El primero, como consecuencia de un tratamiento desigual entre iguales, consistente en excluir del beneficio a las personas aptas no seleccionadas para la prestación del servicio militar y, el segundo, de un tratamiento igual entre desiguales, al no haber incluido la disposición a las personas aptas pero exentas de pagar la cuota de compensación militar.

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyan la declaratoria de **inexequibilidad**, al considerar que las disposiciones demandadas desconocen la igualdad en favor de la legalidad, porque la definición de los beneficiarios de la medida carece de un criterio objetivo, al tiempo que tal definición olvida que la situación militar es un deber constitucional de todo varón colombiano. Otros consideraron que debe incluirse en el beneficio que regulan las disposiciones a toda persona que, por cualquier motivo, no resulte obligada a prestar el servicio militar, tales como los aptos no seleccionados, los objetores de conciencia y las personas con causal de aplazamiento, pues ellos se encuentran en igualdad de condiciones con aquellos referidos en el aparte acusado.

Otros intervinientes defienden la constitucionalidad de las disposiciones, pues la obligación de prestar servicio militar se deriva del artículo 216 de la Constitución que, además, le permite al legislador regular las circunstancias para su prestación.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que se declare inhibida para pronunciarse sobre el cargo relativo al presunto tratamiento igual entre desiguales. Además, que se declare la **exequibilidad** condicionada de los apartes acusados, en cuanto al juicio de igualdad derivado del eventual tratamiento desigual entre iguales, en el entendido de que “las expresiones acusadas incluyen a las personas aptas que no sean seleccionadas para la prestación del servicio militar, previo cumplimiento de las condiciones y del procedimiento establecido por el legislador”.

20. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. DEVOLUCIÓN DE SALDOS ORIGINADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IVA POR EXPORTACIÓN DE ORO

EXPEDIENTE D-12529 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (art. 267) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el parágrafo 3º al artículo 850 del Estatuto Tributario. Regula, a favor del exportador de oro, la devolución de saldos originados en la declaración del IVA cuando se certifique que el metal proviene de una producción amparada por un título minero vigente e inscrito en el Registro Nacional Minero.

El actor demanda el beneficio tributario por considerar que desconoce los principios de igualdad, equidad tributaria y progresividad. Estima, en síntesis, que con la norma cuestionada se crean dos grupos de exportadores, de un lado, quienes obtienen el producto

de una fuente con título minero, y del otro, quienes lo obtienen de una fuente de minería informal – pero no ilegal, como de quienes se dedican al barequeo. En este sentido, precisa el promotor de la acción, se crea una distinción injustificada que desincentiva y dificulta la labor del segundo grupo; y, además, desconoce la mejor posición socioeconómica de quienes cuentan con título minero. En estos términos, la norma se confronta teniendo en cuenta como referente los mandatos previstos en los artículos 13 y 363 de la C.P.

Intervenciones

En la mayoría de las intervenciones se solicita a la Corte Constitucional declarar la inhibición para resolver de fondo el asunto planteado, dado que la demanda adolece de falta de certeza. Esta posición se funda en el hecho de que, presuntamente, el cargo del accionante se funda en los presuntos efectos o consecuencias que generaría la disposición sobre la labor del barequeo, cuestión que no se deduce del enunciado normativo. En subsidio, solicitan que se declare la **exequibilidad**, pues la disposición obedece al margen de configuración del Congreso de la República en materia tributaria y tiene por objeto incentivar la minería formal. Una segunda posición, minoritaria, solicita un pronunciamiento de fondo de **inexequibilidad**, acompañando los argumentos expuestos por el demandante.

21. DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. NO PUEDEN SER DONADOS NI UTILIZADOS ÓRGANOS O TEJIDOS DE LOS NIÑOS NO NACIDOS ABORTADOS

EXPEDIENTE D-12533 Norma acusada: LEY 1805 DE 2016 (art. 2º, parágrafo 2, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Norma parcialmente acusada: parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1805 de 2016, que dice: “No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados”. Estima que se vulnera el artículo 158 y los artículos 13 y 49 de la Constitución, y derechos reproductivos.

Violación del principio de unidad de materia (vicio sustancial). Señala que el artículo 1º erige como objeto de la ley la ampliación de la presunción legal de donación, además que ello puede extraerse de lo que busca la ley en su conjunto. Se contraría el objeto general de la ley que pretende ampliar las donaciones en el país y no instituir prohibiciones injustificadas o irrazonables, por lo que impide configurar una conexidad interna al obstruirla presunción legal. En los debates del Congreso nunca se explicó de forma clara por qué se incluía el parágrafo demandado, el cual no hizo parte del proyecto de ley original del Representante Rodrigo Lara Restrepo, cuya única explicación fue que se quería evitar la venta de tejidos fetales por un escándalo en los Estados Unidos. No existió justificación alguna para la introducción de la prohibición.

Violación del derecho a la salud, indeterminación legal, igualdad y derechos reproductivos. Desconoce el derecho a la salud i) al generar una medida constitucionalmente regresiva en materia de disponibilidad de órganos o tejidos fetales para la donación y utilización, ii) al aplazar la obligación del Estado de abstenerse de desconocerlo como garantía a la prestación del servicio y iii) al terminar impidiendo la investigación médica o científica en orden a la mejora de las condiciones de salud. Así mismo, la expresión cuestionada “niño no nacido abortado” i) reviste de ambigüedad e incoherencia al no corresponder con las definiciones científica, normativa y jurisprudencial que han distinguido entre nasciturus y nacidos, y precisado el margen de protección de la vida; ii) vulnera la igualdad entre progenitores porque con la prohibición se otorga mayor protección a los nasciturus cuando la normativa y la jurisprudencia la confiere a los nacidos; y iii) desconoce los derechos reproductivos (mujer) por obstaculizar el acceso legítimo de la mujer a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales.

Intervenciones

El Procurador General solicita la **exequibilidad** en relación con la violación del principio de unidad de materia, el derecho a la igualdad y la prohibición de regresividad en salud. En lo concerniente al principio de unidad de materia evidencia que no son acertados los argumentos de la actora, dado que no es posible sostener que lo demandado a pesar de guardar relación con el título de la ley contraría su objetivo general. No significa que al legislador le esté vedado establecer alguna prohibición o límite sobre la materia. Solicita la **inhibición** por la violación a los derechos sexuales y reproductivos, y a la salud respecto a la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten el referido derecho, y que la disposición contiene una orden contraria a la investigación médica.

La senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, la Fundación Nacional de Trasplantados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Fundación de Católicos de Colombia Solidaridad, el Movimiento Vida por Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de La Sabana, la Universidad ICESI, la Coordinación de postgrado en Cirugía de Trasplantes de Órganos Abdominales, solicitaron la **exequibilidad**.

22. ÓRDENES DE CAPTURA. LA POLICÍA JUDICIAL PUEDE DIVULGAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EXPEDIENTE D-12656 Normas acusadas: LEY 906 DE 2004 (art. 298, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El actor considera que el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación, es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, plantea cuatro cargos.

Primero, el ciudadano opina que la norma vulnera los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas investigadas o sindicadas, porque permite que la Policía

Judicial publique y divulgue órdenes de captura a través de medios de comunicación y así haga pública la vida privada del investigado.

Segundo, indica que el aparte acusado transgrede los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de los familiares de quienes tienen órdenes de captura en su contra, pues serán cuestionados por la sociedad en razón de su vínculo con un presunto delincuente.

Tercero, aduce que la norma viola el derecho a la igualdad del investigado o sindicado y su familia debido a que los medios de comunicación y la sociedad en general pueden emitir actos de rechazo, señalamiento e injurias, "afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares".

Cuarto, sostiene que la disposición lesiona el derecho a la presunción de inocencia del capturado, puesto que al informar a terceros de su situación a través de los medios de comunicación, se genera necesariamente un reproche sobre su conducta, sin que se haya surtido el proceso penal en el que se defina su responsabilidad.

Intervenciones

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Libre de Colombia y la Universidad de Ibagué solicitan la **exequibilidad** del inciso 3° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayoría de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que, de conformidad con los incisos 3° (acusado) y 4° del artículo 298, los funcionarios de Policía Judicial están facultados para dar a conocer a la comunidad las órdenes de captura a través de los medios de comunicación, pero el ejercicio de esa atribución se somete a la habilitación de los jueces de control de garantías.

Además, explican que aunque la medida prevista en la norma supone la restricción de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, estos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos en aras de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. Específicamente, señalan que la divulgación de órdenes de captura a través de los medios de comunicación: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es necesaria para materializar la orden judicial y sus fines; (iii) es idónea porque permite que la información se publique de manera amplia para concretar el objetivo buscado; y (iv) es proporcional en sentido estricto por cuanto no tiene un impacto desmedido en los derechos a la honra y el buen nombre, debido a que no contiene información falsa, errónea o tendenciosa.

Por otro lado, afirman que no se desconoce el principio de presunción de inocencia porque las órdenes de captura son emitidas por los jueces de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que permiten inferir la autoría o participación en la comisión de un delito. En ese sentido, indican que la finalidad de la orden de captura es la comparecencia del imputado al proceso y, por consiguiente, proteger su derecho de defensa.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia solicita que se declare la **inexequibilidad** de la norma demandada, por considerar que ésta autoriza a la Policía Judicial para que divulgue "sin matiz ninguno" las órdenes de captura a través de los medios de comunicación y, en esa medida, viola los derechos identificados por el demandante y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre órdenes de captura, según la cual solamente las condenas penales definitivas pueden ser divulgadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar **exequible** la norma. Específicamente, sostiene que de la lectura sistemática del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que el único que puede autorizar la publicación de la orden de captura a través de los medios de comunicación, en consideración a las particularidades del caso y

en favor de la efectividad de la medida, es el juez de control de garantías. Así pues, la autorización para la divulgación de la orden estará precedida del análisis de la necesidad de la medida, de manera que el juez evaluará si ese instrumento puede ser útil para hacer efectiva la captura, o si por el contrario, podría incluso entorpecerla.

De otra parte, argumenta que el aparte acusado no desconoce los derechos a la honra y el buen nombre porque la divulgación de la orden no implica la manifestación tendenciosa sobre la conducta privada de una persona, sino que obedece a la necesidad de que comparezca a un proceso. Además, a juicio del Ministerio Público tampoco se vulnera la presunción de inocencia porque la orden no define la responsabilidad penal del indiciado o imputado, sino que se dirige a lograr su comparecencia en la fase de investigación de la conducta.

23. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA, PARA CUBRIR LOS COSTOS DE SU FUNCIONAMIENTO.

EXPEDIENTE D-12699 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 371). LEY 1151 DE 2007 (art. 76) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

24. CAPTURA. APREHENSIÓN POR AUTORIDAD DE POLICÍA DE PERSONA PROCESADA POR UN DELITO, SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL

EXPEDIENTE D-11933 Norma acusada: LEY 1801 DE 2017 (art. 31, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

- 25. INCIDENTE CJU-017 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA) CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA JUSTICIA Y PAZ/ JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. PROCESO PENAL CONTRA LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DAÑO EN BIEN AJENO**
- 26. INCIDENTE CJU-018 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA PENAL Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. PROCESO PENAL CONTRA JHON FREEDY VELÁSQUEZ TRUJILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**